



Rad. 00349-2019

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. Con el proceso verbal de expropiación adelantado por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS en contra de los señores IVONNE SOFIA ESCOLAR CASTILLO, ELSA VERONICA ESCOLAR CASTILLO, JAQUELINE ISABEL ESCOBAR CASTILLO, VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO Y ALBERTO ESCOLAR MAZO, informándole que la parte demandante solicita su terminación, toda vez que las propietarias del inmueble suscribieron Escritura Pública a favor del Instituto Nacional de Vias- INVIAS atendiendo la oferta formal de compra realizada.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de septiembre de 2020.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe de secretaría y analizada la petición elevada por la mandataria judicial de la demandante, la misma deberá ser negada, en la medida que no cumple las exigencias establecidas en la ley.

Nótese que la profesional del derecho basa su pedimento en el artículo 312 procesal civil, norma que reglamenta la terminación del proceso por transacción y que impone la aportación del documento contentivo de la misma y que se suscriba por todos los que la hayan celebrado.

Para el caso, no cuenta la mandataria judicial con facultad para transigir y por ello no puede disponer del derecho en litigio de manera autónoma, sino que será necesario que la coadyuve su mandante.

Sumado a lo anterior, no se acompaña documento que acredite la celebración de la transacción, convenio o acuerdo que posibilite la terminación del proceso y, en caso de allegarse será necesario contar con la autorización del comité de conciliación si es por esta vía que se acude.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora bien, tampoco le asiste la facultad para desistir si de ello se tratara la solicitud, de suerte que la petición deberá negarse por las razones anotadas y se insta a la demandante para que la reformule cumpliendo las exigencias legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Negar la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc79056168904be66df4c2902768624a30227cf8a0118fdae2d2948ebb6a480

Documento generado en 03/09/2020 02:57:18 p.m.